

RESOLUCION DE GERENCIA N° 153-09-2024-GM-MPT

Talara, 18 de septiembre de 2024

VISTO: El Expediente de Proceso N° 03627 de fecha 29 de febrero de 2024, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vial Talara, integrado por Manuel Benito Vise Ruiz y Freder Alberto Guerra Gonzáles, contra la no admisión de su propuesta en el marco del Proceso de Selección, Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPT/CS, para contratación del servicio de consultoría de obra para Elaboración del Expediente Técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio Vial de la Av. San Martín (H) – Talara Centro, del distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura"; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2024, la Municipalidad Provincial de Talara, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPT/CS Primera Convocatoria, cuyo objeto es Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PI "Mejoramiento del Servicio Vial de la Avenida San Martín (H) Talara Centro, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura", con un valor estimado de S/ 112,147.20 (Ciento doce mil ciento cuarenta y siete con 20/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, (en adelante la Ley); y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento).

El 08 de febrero de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 22 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de Desierto del procedimiento, como consecuencia de no admitir la única propuesta presentada.

2.- Con Expediente de Proceso N° 003627 de fecha 29 de febrero de 2024, debidamente subsanado con Expediente de Proceso N° 04118 de fecha 07 de marzo de 2024; el postor Consorcio Vial Talara interpuso recurso de apelación ante la Entidad, solicitando a) se deje sin efecto la no admisión de su propuesta; b) se le otorgue la buena pro; por los siguientes argumentos:

a) Conforme al Acta de Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas de fecha 16 de febrero de 2024, y publicada en la plataforma del SEACE el 22 de febrero de 2024, suscrita por el Comité de Selección, determina **NO ADMITIR** la oferta del postor Consorcio Vial Talara por la razón siguiente:

De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se procederá con su calificación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	CONSORCIO VIAL TALARA Integrado por: VISE RUIZ MANUEL BENITO y GUERRA GONZALES FREDER ALBERTO	De revisada su oferta se pudo visualizar que su Anexo N° 4, Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio de Consultoría de obra, no se encuentra acorde a lo establecido en las bases Integradas. Motivo por el cual se da por No Admitida su oferta

- b) A continuación, exponemos y verificamos, que la información contenida y rellena en el Anexo N° 4, de nuestra oferta técnica, es IGUAL o LA MISMA consignada en las Bases Integradas.
- c) Mostramos el Anexo N° 4, DECLARACION JURADA DE PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA, de nuestra oferta técnica:

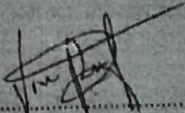
ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2024-MPT/CS
PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **sesenta (60) días calendario**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Piura, 08 de febrero de 2024


MANUEL BENITO VISE RUIZ



- d) Las Bases Integradas que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, detallan en la Sección Específica, Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo I Generalidades, Item 1.8 Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra.

El alcance de la prestación esta definido en el Capítulo III de la presente convocatoria.

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA
Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

De la revisión y verificación de la información completada en el Anexo N° 4 por nuestro consorcio y la información completada, de responsabilidad del Comité de Selección, en la sección específica de las bases integradas, es IGUAL O LA MISMA, debiendo nuestra oferta técnica se ADMITIDA.

3.- El recurso presentado en la Unidad de Trámite Documentario con fecha 29 de febrero de 2024, fue tramitado indebidamente sin tener en consideración lo que señala el artículo 125° del

Reglamento, debido a lo cual, llega a este Despacho, órgano resolutor en mérito a la Resolución N° 133-04-2023-MPT, con fecha 26 de agosto de 2024, es decir, cuando había vencido en exceso el plazo máximo para resolver establecido en la norma citada. Hay que precisar que ninguno de los órganos intervinientes, advirtieron el trámite equivocado que le estaban dando a este recurso de apelación.

4.- En este punto, corresponde traer a colación el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento que indica *"La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo"*. (énfasis, agregado)

Al respecto, debe indicarse que el artículo 133 del Reglamento, concordado con el artículo 46 de la Ley, dispone que vencido el plazo establecido para que la Entidad o el Tribunal, según corresponda, resuelva y notifique la resolución, el impugnante deberá considerar denegado su recurso de apelación, teniendo la facultad de interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente. En ese sentido, la denegatoria ficta es una consecuencia directa del incumplimiento de resolver el recurso de apelación y de notificarlo, en su debida oportunidad, conforme a los plazos previstos en el Reglamento.

Adicionalmente, es importante resaltar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que *"La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"*. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que, *"En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado"*.

En relación con lo expuesto, en la fase de selección, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; por consiguiente, la aplicación supletoria de la LPAG en la fase de selección tiene la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad.

5.- Ahora bien, atendiendo al caso concreto, habiéndose interpuesto un recurso de apelación ante la Entidad y ésta no ha cumplido con resolver el recurso de apelación y con notificar su decisión dentro del plazo fijado por el Reglamento, y por ende se aplique la denegatoria ficta, debe precisarse que la Ley y el Reglamento no establecen si en dicha circunstancia la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación, mientras no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional mediante una acción contencioso-administrativa.

Ante dicha situación, puede apreciarse que el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, que regula las actuaciones de la función administrativa, señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)"*.

En tal sentido, considerando que la LPAG contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, y que existe compatibilidad entre la normativa de contrataciones del Estado y lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG, resulta razonable la aplicación supletoria de esta norma al procedimiento del recurso de apelación ante la Entidad.

6.- Atendiendo a las razones expuestas, y considerando que hasta la fecha el impugnante no ha cumplido con notificar el inicio de la acción contencioso administrativa, por denegatoria ficta, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado; por tal motivo, con Memorando N° 236-09-2024-GM-MPT de fecha 05 de septiembre de 2024, se dispuso a la Unidad de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones, registre el Recurso de Apelación en la ficha del proceso del SEACE, conforme lo establece el literal a) del numeral 125.2 del artículo 125° del Reglamento; registro que se realizó el día 10 del presente, conforme se indica en el Proveído N° 3923-09-ULO-MPT adjuntando impresión de la parte correspondiente de la ficha del proceso.

7.- De conformidad con lo previsto en el literal c) de la norma citada supra, con el registro en el SEACE del Recurso de Apelación, se considera notificados todos los postores en el procedimiento de selección; de tal manera que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el literal d) del mismo texto legal, sin que se haya registrado ninguna absolución al traslado del recurso de apelación, se procederá a resolver conforme a derecho.

8.- En este punto, he de precisar que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde disponer la devolución de la Garantía por interposición del recurso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1.- El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2.- Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a las pretensiones planteadas a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de las pretensiones invocadas y los supuestos establecidos en la normativa para que dichas pretensiones sean evaluadas por el órgano resolutor.

3.- En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas y verificando el expediente del recurso de apelación, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, por ello corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

III. PRETENSIONES

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita: **a)** que se deje sin efecto la no admisión de su propuesta, y, **b)** se le otorgue la buena pro.

IV.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, dado que el presente caso trata de una controversia sobre la no admisión de la propuesta, por parte del Comité de Selección, del procedimiento de selección, en el que no existe otro postor distinto del Impugnante que pueda verse afectado con la decisión del Tribunal, únicamente pueden ser materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos por esclarecer consisten en:

- a) Determinar si la no admisión de la propuesta del impugnante se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si corresponde confirmar la declaratoria de desierto del proceso.
- b) Determinar si corresponde otorgarle la buena pro.

V.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El análisis que efectúe este Despacho debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica, para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

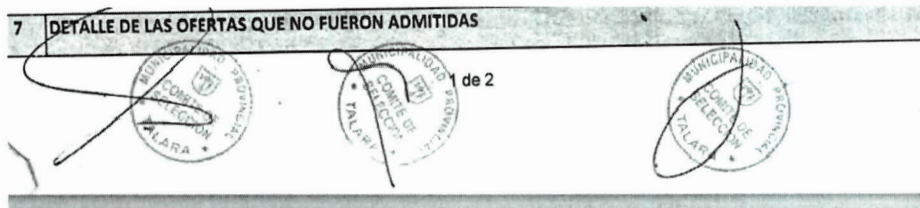
En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Despacho se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

1.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si la no admisión de la propuesta del impugnante está arreglada a derecho, y como consecuencia corresponde confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento, teniendo en cuenta que se trata de único postor.



- a) De la revisión del Formato 21 – Acta de Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas: Servicios de Consultoría de Obras, de fecha 16 de febrero de 2024, publicada en el SEACE el 22 del mismo mes y año, se advierte que el Comité de Selección acordó **no admitir** la propuesta del impugnante por el siguiente motivo:



FORMATO N° 21 ACTA DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS: SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se procederá con su calificación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	CONSORCIO VIAL TALARA integrado por: VISE RUIZ MANUEL BENITO y GUERRA GONZALES FREDER ALBERTO	De revisada su oferta se pudo visualizar que su Anexo N° 4, Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio de Consultoría de obra, no se encuentra acorde a lo establecido en las bases integradas. Motivo por el cual se da por No Admitida su oferta.
ACUERDO ADOPTADO		
Los integrantes del comité de selección, por Unanimidad, DECLARAN DESIERTO, el presente procedimiento de selección de no quedar ninguna oferta válida. De acuerdo al Artículo 29 Declaratoria de Desierto 29.1. Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta.		

Es decir, según el Comité de Selección, el Anexo N° 4 presentado por Consorcio Vial Talara, **no se encuentra acorde a lo establecido en las bases integradas. Motivo por el cual se da por No Admitida su oferta.**

Acordando por **Unanimidad, DECLARAR DESIERTO** el presente procedimiento de selección de no quedar ninguna oferta válida. De acuerdo al Artículo 29 Declaratoria de Desierto 29.1. Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta.

- b) Al respecto el impugnante señala que *"la información contenida y rellena en el Anexo N° 4, de nuestra oferta técnica, es IGUAL o LA MISMA consignada en las Bases Integradas"*, (sic); adjuntando como evidencia, copia del Anexo N° 4, DECLARACION JURADA DE PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA, presentada en su oferta técnica:

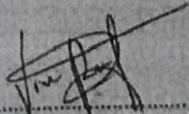
ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2024-MPT/CS
PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.**

Piura, 08 de febrero de 2024


MANUEL BENITO VISE RUIZ



Así mismo, adjunta copia del numeral correspondiente de las Bases Integradas, en la cual se señala:

El alcance de la prestación esta definido en el Capítulo III de la presente convocatoria.

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

- c) Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el impugnante y la información que obra en el expediente, corresponde verificar el formato en cuestión que aparece en las Bases Integradas, para comparar con el presentado por el impugnante.
- d) En este punto es necesario precisar que este Despacho, para resolver, no tomará en cuenta los informes emitidos, indebidamente, por los miembros del Comité de Selección, de conformidad con lo previsto en el numeral 125.3 del artículo 125° del Reglamento, a efectos de no enervar el acto administrativo que se emita.

Respecto a la supuesta presentación del Anexo N° 4 "no acorde a lo establecido en las Bases Integradas, en la oferta del impugnante.

- e) Tal como se ha indicado precedentemente, el Comité de Selección sustenta la no admisión de la propuesta, señalando que el Anexo N° 4, Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio de Consultoría de Obra, que obra en la oferta del impugnante, no está acorde a lo establecido en las Bases Integradas.

Al respecto la **Oficina de Asesoría Jurídica**, mediante **Informe N° 265-06-2024-OAJ-MPT** señala que, revisadas las Bases Integradas advertimos que el Anexo N° 4 contiene una redacción símil a

la presentada en la oferta del postor, razón por la cual se le solicitó al presidente del comité de selección precisar las razones que habrían motivado su no admisión, no habiendo obtenido de manera precisa, la inconsistencia que presuntamente presentó. En este punto, debo precisar que, solicitar informe al Comité de Selección para resolver un recurso de apelación, contraviene el numeral 125.3 del artículo 125° del Reglamento, que prohíbe la intervención de servidores que participaron en el procedimiento de selección, por lo tanto, como se ha señalado anteriormente, este Despacho no tomará en cuenta los informes emitidos por el Comité de Selección, para resolver el presente recurso.

Además advierte el precitado informe, que el comité de selección no brindó la opción al postor, de subsanar la oferta presentada, esto conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el contrario se limita a declarar en el mismo acto, su no admisibilidad sin brindar mayor detalle de la inconsistencia encontrada (.....). Al respecto, debo precisar que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento, establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: *"a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica."* (énfasis, agregado). Es decir, que la declaración jurada referida al plazo de ejecución de la prestación, en el presente caso el Anexo N° 4, no es subsanable, por tanto, el Comité de Selección, en este punto, actuó conforme a ley.

Finalmente indica el mencionado informe, que ha quedado determinado que las actuaciones del comité de selección contravienen lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de vulnerar los principios de libre competencia y eficiencia, configurándose lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que correspondería que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, disponiendo que se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Ahora bien, atendiendo a las razones expuestas por el impugnante, resulta importante verificar el contenido del Anexo N° 4, cuya imagen se reproduce en el literal b) precedente, donde puede apreciarse con claridad, que es exactamente igual al formato establecido en las bases integradas, y, contiene la información requerida, es decir, *"el compromiso de prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación"*; tal como se indica en el numeral 1.8 de la Sección Específica de las Bases Integradas, cuya imagen se reproduce igualmente en el literal b) precedente.

En tal sentido, se advierte que la información consignada en el Anexo N° 4 de la oferta del impugnante, es congruente con lo establecido en las Bases Integradas; por tanto, este Despacho considera que no es correcta la imputación hecha por el Comité de Selección, para no admitir la propuesta del Consorcio Vial Talara. De tal manera que, al haber quedado acreditado que el Anexo N° 4 presentado por impugnante en su oferta, es congruente con la información requerida en las Bases Integradas, se tiene que no correspondía que se declare desierto el proceso de selección, al ser único postor.

Por lo tanto, estando a lo expuesto, este Despacho considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, en este extremo, y revocar la no admisión de la propuesta del impugnante; en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPT/CS-Primera Convocatoria.



2.- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Al respecto, este Despacho ha sido notificado con la Resolución Jefatural N° 116-09-2024-OAF-MPT, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, conforme a las funciones delegadas con Resolución N° 134-04-2023-MPT; resuelve CANCELAR el proceso de selección materia del presente recurso de apelación, en base al informe de la Gerencia de Desarrollo Territorial como área usuaria, por haber desaparecido la necesidad para realizar esta contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, el Comité de Selección deberá actuar conforme a Ley.

En este sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el otorgamiento de la buena pro al impugnante, en tanto, la Entidad en uso de las facultades previstas en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, ha dispuesto la cancelación del Proceso de Selección, Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPT/CS Primera Convocatoria, materia del presente recurso de apelación.

3.- En ese contexto, este Despacho considera que debe ponerse en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la presente resolución, a fin de que conozca las actuaciones realizadas por los servidores y funcionarios, en el marco del procedimiento de selección, y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 133.2 del artículo 133° del Reglamento.

Por los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución N° 133-04-2023-MPT, analizados los antecedentes y de conformidad con lo previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vial Talara, integrado por Manuel Benito Vise Ruíz y Freder Alberto Guerra Gonzáles, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPT/CS Primera Convocatoria, para la contratación de consultoría de obra para elaboración del Expediente Técnico del Proyecto denominado, *"Mejoramiento del Servicio Vial de la Av. San Martín (H) – Talara Centro, del distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura"* – CUI N° 2539649. En consecuencia, corresponde:

1.1 Revocar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Vial Talara, integrado por Manuel Benito Vise Ruíz y Freder Alberto Guerra Gonzáles, presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPT/CS Primera Convocatoria, debiendo tenerla como admitida, y en consecuencia revocar la declaratoria de desierto, de dicho procedimiento de selección.

1.2 DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento de la buena pro solicitada por el impugnante, por las consideraciones expuestas la presente resolución.

1.3 DISPONER que el Comité de Selección, de acuerdo con sus atribuciones proceda conforme a Ley.

2.- **DISPONER** a la Oficina de Administración y Finanzas devolver al representante común de Consorcio Vial Talara, la suma de S/ 3,365.00 (Tres mil trescientos sesenta y cinco 00/100 soles),



depositados como garantía por interposición del recurso de apelación; de conformidad con lo previsto en el artículo 132° del Reglamento.

3.- COMUNICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que, en mérito a sus atribuciones, evalúe el deslinde de responsabilidades.

4.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la ficha del proceso en el SEACE, a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones; y, en el portal institucional, a cargo de la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE -----


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Abog. JORGE LUIS VILELA AGURTO
GERENTE MUNICIPAL

Copias:
Logística (405 folios)
OAJ
UTIC
Archivo